

## **Título de propiedad de vehículos terrestres - Requisito para la indemnización del siniestro de pérdida total**

Me dirijo a usted en atención a su E<sup>2</sup>mail enviado el 1 de marzo del año 2001, mediante el cual solicita la opinión de esta Superintendencia de Seguros en cuanto a la situación que se plantea con las empresas aseguradoras que se niegan a indemnizar los siniestros por Pérdida Total de vehículos terrestres por falta del Título de Propiedad, debido a los problemas administrativos que presenta el Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre (SETRA) del Ministerio de Infraestructura.

A los fines de pronunciarse al respecto esta Superintendencia de Seguros formula las siguientes observaciones:

De acuerdo con la cláusula 11 de las Condiciones Particulares <sup>2</sup>Cobertura Amplia<sup>2</sup> de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres:

"Las indemnizaciones por Pérdida Total se pagarán al asegurado y a la persona que demuestre tener derecho preferente sobre el vehículo, en proporción a sus respectivos intereses.

Al recibir el Asegurado la indemnización que le corresponda por concepto de Pérdida Total del vehículo, traspasará a la Compañía la propiedad del mismo."

El cumplimiento de la obligación del asegurado prevista en la parte final de la transcrita disposición contractual está condicionado al hecho de que el propietario del vehículo presente el Título de Propiedad emanado de las autoridades de tránsito; la consignación de tal documento público es un requerimiento de las Notarías Públicas en la oportunidad de la realización de las formalidades registrales de autenticación de la operación de traspaso de vehículos.

Como puede observarse si la compañía de seguros no puede obtener la propiedad del vehículo, parece inobjetable su decisión de no pagar la indemnización que corresponde, ni el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto total a pagar.

La presentación del documento de propiedad emanado de las autoridades de tránsito, como quiera que es un instrumento indispensable para el traspaso en comento no puede ser sustituido por ningún otro; sin embargo, consideramos que constituye una sanción desproporcionada y no ajustada a la realidad que las compañías aseguradoras puedan eximirse de la responsabilidad de indemnizar por el transcurso del tiempo, pues en el supuesto planteado el incumplimiento del asegurado de ninguna manera absoluto, sino de índole temporal, puede derivar de una causa extraña que no le sea imputable, en cuyo supuesto es aplicable el contenido de la cláusula 8 del condicionado a que hemos venido haciendo referencia, que señala:

"La Compañía quedará relevada de la obligación de indemnizar si el Asegurado incumpliere cualesquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula anterior, a menos que el incumplimiento se deba a causa de fuerza mayor u otra que no lo constituya responsable."

Por todo lo expuesto, a juicio de esta Superintendencia de Seguros, las empresas de seguros no pueden rechazar el pago de los siniestros por Pérdida Total en el Seguro de casco de Vehículos Terrestre sin verificar, en cada caso, si la inexistencia del registro de propiedad del vehículo a nombre del asegurado proviene de un hecho ajeno a su voluntad, o si, por el contrario, deriva de una conducta negligente de aquél al no efectuar oportunamente los trámites administrativos pertinentes ante las autoridades del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre (S.E.T.R.A.) del Ministerio de Infraestructura.